

308909

24
24



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS FORMALES
DE NEGOCIABILIDAD DEL PAGARE EN LA LEGISLACION
MEXICANA Y LA LEGISLACION NORTEAMERICANA"**

T E S I S

Para optar por el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
que presenta el alumno

JORGE EDUARDO MADRAZO DE LA GARZA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Diciembre de 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I.	
La Ley General de Títulos y Operaciones de México y el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América	1
CAPITULO II.	
Elementos de los Títulos de Crédito	4
1. Incorporación	4
2. Legitimación	7
3. Literalidad	17
4. Autonomía	19
5. Abstracción (Causalidad)	23
CAPITULO III.	
Concepto de Negociabilidad	36

CAPITULO IV

Requisitos Formales de la Negociabilidad de un Pagaré	42
1. Documento	44
2. Firma	47
3. Promesa Incondicional de Pago	49
4. Suma Determinada	56
5. Dinero	61
6. Fecha de Pago	69
7. Lugar de Pago	72
8. A la Orden	73
9. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento	75
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	82
LEGISLACION CONSULTADA	89

INTRODUCCION

Cuando existe un conflicto derivado de una operación celebrada por personas de un mismo país, no nos encontramos con el problema de determinar que ley regula la dicha operación ni cual es el tribunal competente para resolver el conflicto suscitado por la misma, ni el procedimiento que se deberá seguir en el juicio respectivo. El problema se suscita cuando personas de diferentes países llevan a cabo una operación que podría estar regulada por dos o más leyes o cuando dos o más tribunales pudieran ser competentes para conocer de algún conflicto derivado de dicha operación. Lo anterior podría ser el caso de los pagarés que son suscritos por personas residentes en México en favor de acreedores extranjeros con el objeto de evidenciar obligaciones derivadas de importación de bienes o financiamientos otorgados por instituciones extranjeras.

En estos casos, si el suscriptor de un pagaré no cumple con su obligación de pago, el tenedor del mismo tendría una serie de alternativas para cobrar su crédito, como podrían ser el ejercer la acción respectiva en contra del suscriptor ante un tribunal mexicano o ante un tribunal de competencia federal o estatal en los Estados Unidos de América, o en cualquier otro país en el que el tenedor del pagaré sea residente, o en aquel en el que existan bienes del suscriptor. En cualquier caso, el tribunal deberá determinar cuál es la ley que regula el título, la emisión, la operación y el pago y, por lo tanto, el tenedor tendrá que probar el derecho norteamericano ante un tribunal mexicano o el derecho mexicano frente a un tribunal norteamericano, según sea el caso.

En virtud de que generalmente los conflictos de ley que regulan estos aspectos son muy complejos y no siempre resuelven todos los problemas que se derivan de los mismos, se ha desarrollado una práctica en cuanto a pagarés emitidos en relación con operaciones internacionales. Esta práctica consiste en que dichos pagarés se redacten en dos idiomas (el idioma del suscriptor y el idioma del tomador) y en el mismo se incluya una cláusula en razón de la cual

el tomador y los subsecuentes tenedores del pagaré tienen el derecho de en el caso de tener que ejercer una acción en contra del suscriptor poder iniciarla ya sea en los tribunales del país en el que el suscriptor tenga su domicilio o ante los tribunales del país en el que el tomador tenga su domicilio. Asimismo, en dichos pagarés se establece que el pagaré será regido y deberá ser interpretado de conformidad con las leyes del país del tribunal ante el cual se ejerza la acción respectiva.

De lo anterior se deriva, la importancia de asegurar que el título satisfaga los requisitos formales establecidos por ambas legislaciones, esto es, a fin de que pueda ser negociable y, así poder tener el beneficio de la acción cambiaria bajo ambas legislaciones. Sin embargo, en el caso de que dicho título no satisfaga los requisitos de uno de los países vinculados con la operación realizada, no tendrá valor alguno, dejando sin alternativa al tomador del mismo, ya que estaría obligado a ejercer la acción cambiaria ante el tribunal competente por medio del cual el título pueda ser negociable.

CAPITULO I

I. EL CONTEXTO: LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE MEXICO Y EL CODIGO DE COMERCIO UNIFORME DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

México y los Estados Unidos de América son repúblicas federales compuestas de estados libres y soberanos e independientes en cuanto a sus asuntos internos. Al igual que en los Estados Unidos de América, en México el Gobierno Federal está formado por tres diferentes poderes: El Poder Ejecutivo, que reside en el Presidente de la República, el Poder Legislativo que reside en el Congreso de la Unión, el cual a su vez se integra por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados y el Poder Judicial.

Una diferencia básica entre las legislaciones de ambos países es que de acuerdo a la Constitución Política de México, la legislación mercantil es materia federal y, por lo tanto es uniforme para todo el país, mientras que en los Estados Unidos de América la legislación mercantil es materia local y, por lo tanto, varía de un estado a otro.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("LGTIOC") fue aprobada por el Congreso de la Unión de México en el año de 1932. Dicha ley regula lo que identifica como "Cosas Mercantiles", básicamente aquéllos documentos (títulos) que son necesarios para ejercer los derechos que en ellos se contienen. Estos documentos o títulos incluyen, entre otros, letras de cambio, pagarés y cheques. Dicha ley también regula varios tipos de obligaciones y certificados, así como una serie de operaciones de crédito y otras relacionadas con operaciones comerciales.

Por otro lado, el Código de Comercio Uniforme ("CCU") no es un ordenamiento legal federal, sino solamente de lineamientos redactados por una serie de organizaciones con la intención de obtener la uniformidad de la legislación mercantil en todos los Estados Unidos de América. Existe un "texto oficial" del CCU que se actualiza constantemente; pero el código es ley en los estados solo en la medida en que sea promulgado localmente, jurisdicción por jurisdicción. Hoy en día el CCU es ley en todos los estados (excepto en Louisiana el cual, sin embargo si adoptó el Artículo 3 del CCU), en el Distrito de Columbia y en las Islas Vírgenes. Un aspecto que se debe tomar siempre en cuenta

cuando se trate de resolver un problema bajo el CCU, es que dicho CCU no es uniforme porque cada jurisdicción que lo aprueba, bien puede hacerle modificaciones separadas al mismo, (a la fecha ha habido más de 775 modificaciones por separado al CCU, las cuales han sido aprobadas por las diferentes legislaturas locales).

Para la finalidad de esta tesis se usará el texto oficial de 1978 que está dividido en 9 secciones, cada una de ellas con un tema específico. El artículo 3 regula el "papel comercial" y, junto con el artículo 1 que establece los principios y definiciones de aplicación general, son los más relevantes para el presente análisis. Asimismo, debemos señalar que las traducciones que del CCU y de otros textos originalmente en el idioma inglés, que se contienen en la presente tesis son propios de su autor.

CAPITULO II

II.- ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.- INCORPORACION:

La LGTYOC, en su artículo 5° se establece que, "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De esta definición que otorga la Ley, se derivan dos de los principios que rigen a los Títulos de Crédito: La incorporación y la literalidad.

La incorporación en el Título de Crédito significa que quien tiene el título o el documento tiene el derecho. En este orden de ideas, el título viene a ser lo principal y el derecho lo accesorio ya que, para poder ejercer el derecho, es imprescindible presentar el título y, entregar el documento al deudor.

Un concepto claro de la incorporación podría ser el siguiente: " La incorporación no es sino una manifestación

de la literalidad del derecho incorporado en el título; que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa".^{1/}

Esta definición se adecua al concepto de título de crédito que se establece en nuestra LGTYOC ya que, se podrá tener el derecho pero el ejercicio de ese derecho está condicionado a la exhibición del documento y dicho ejercicio será en la medida y extensión en que el derecho esté plasmado en el documento. Por lo tanto, para que se pueda ejercitar un derecho sobre un título de crédito, se debe poseer dicho título, ya sea legítimamente o no (esto se analizará con mas detalle en la parte correspondiente a la legitimación). Consecuentemente, se concluye que la incorporación es un elemento esencial de los títulos de crédito, en virtud de que el derecho del tenedor del título tiene prioridad sobre el derecho de cualquier tercero que no posea el título de crédito.

.....
^{1/} Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General. 1a. Edición, Ediciones Librería Botas, México, 1952. Pág. 29.

L. Carlos Dávalos Mejía dice al respecto: "Cuando un derecho está incorporado (forma parte del cuerpo) a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel igualmente perderíamos el derecho, ya que el papel y el derecho forman el mismo todo". Esto, sin embargo, no es del todo exacto ya que la LGTYOC, en su artículo 42, prevé el caso de extravío o destrucción de un título de crédito, pudiendo el titular del mismo reivindicar el derecho plasmado en dicho título mediante un procedimiento establecido en la misma Ley, conforme al cual el emisor del título extraviado o destruido deberá reponerlo emitiendo un nuevo documento.

Ese mismo autor define la incorporación de la siguiente manera: "La calificación de derecho que la Ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango Jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción Jurídica, en un derecho patrimonial de cobro". 2/

2/ L. Carlos Dávalos. Títulos y Contratos de Crédito, Que bras. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984, Pág. 59.

Por último, transcribiremos el siguiente párrafo de Felipe de J. Tena, el cual consideramos aclara aún más el concepto de incorporación:

"No hay ciertamente el menor peligro de que alguien la tome en su sentido natural y propio y de que sea un elemento de confusión en la exposición de la teoría. Nadie va a tomar, por lo que literalmente suena... Cuando hablamos de incorporación del derecho en un título de crédito, queremos significar, sencillamente, la relación de necesidad, en virtud de la cual el que es poseedor del título es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título, conforme a un principio que apenas si sufre excepciones. Tal metáfora... lejos de obscurecer o perturbar la exposición de las ideas, la simplifica y aclara".^{3/}

2.- LEGITIMACION:

La legitimación es otro principio que rige a los títulos de crédito, derivándose del elemento antes expuesto, la Incorporación.

^{3/} Tena Felipe de J., Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, Pág. 16-17.

En una opinión personal se podría decir que la legitimación, es la manifestación expresa, que consiste en la propiedad y posesión de un título de crédito, con el objeto de poder ejercitar, de acuerdo a la Ley, el derecho plasmado en dicho título, o bien, poder ceder dichos derechos a un tercero.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, para poder ejercitar el derecho de un título de crédito, no basta solamente con la exhibición del mismo ya que dicha exhibición es condición mínima para poder ejercitar el derecho, pero no condición suficiente en virtud de que, además de tener la posesión del título, dicha posesión debe ser legítima, o sea que el tenedor debe además detentar la propiedad del mismo. Este problema es mas obvio con los títulos de crédito nominativos, que con aquellos títulos de crédito al portador, entendiéndose por títulos de crédito nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. 4/ es decir, a favor de una persona determinada que se identificará en el título, a través de su nombre y apellido. Y, como títulos de crédito al portador, los que no están expresamente a favor

4/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("LGTY-OC"), Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986, Artículo 23, P. 234.

de persona determinada, contenga o no la cláusula "al portador" 5/ es decir, que es a favor de cualquier persona con capacidad de goce, que se determinará cuando dicha persona presente el título para su cobro.

La razón por la cual establecimos anteriormente que es condición mínima el ser poseedor para poder ejercitar el derecho consignado en un título, consiste en que si la Ley hubiese exigido la plena comprobación de la propiedad del título para ejercitar el derecho consignado en el título, haría imposible la negociabilidad de estos documentos y frustraría la finalidad económica que explica su existencia. Sin embargo, no es condición suficiente, ya que, aún y cuando pueda ejercitar el derecho incorporado en el título, el deudor, al momento de que el acreedor ejercite judicialmente su derecho, puede oponer la excepción establecida en el Artículo 8 Fracción I de la LGTYOC. Pero tal vez sea más conveniente oponer la F IX, si antes se solicita la cancelación del título por robo o extravío y la suspensión del pago. Esto es, porque existe una mayor posibilidad de tener éxito, ya que es más difícil probar la ilegitimación del tenedor del título.

.....

5/ Ibidem, Art. 69, P. 248.

Ahora bien, en relación con la legitimación en los títulos al portador no presentan mayor problema, porque se presume que quien tiene la posesión del título tiene la propiedad del mismo.

Según Felipe J. de Tena, tampoco se presenta problema de la legitimación en los títulos nominativos que no han sido endosados, en razón a lo siguiente:

"...a decir verdad, no se debiera hablar de legitimación tratándose de títulos nominativos. La legitimación, según lo que la doctrina reconoce, de acuerdo con la Ley, es en beneficio del acreedor y del deudor: del primero para ponerlo en aptitud de reclamar su derecho; del segundo, para que pueda solventarlo, seguro de su liberación. Pero cuando se trata de títulos que por su naturaleza misma patentizan a quien corresponde el derecho en ellos incorporado, porque patentizan de modo incluso a quien pertenece la propiedad de los mismos, dicha presunción y la consiguiente función legitimaria no tiene razón de ser. Pues bien, el eminente de un título nominativo conoce la realidad de aquellos extremos mediante un conocimiento directo que nada tiene de presuntivo, toda vez que él intervino personalmen-

te en la adquisición del título efectuada por el que presente su pago". 6/

Es bueno el razonamiento que nos da el autor; sin embargo no es del todo verdadero, ya que sí podría presentar problemas, si no se toma en cuenta la figura de la legitimación. Esto es, tratando de ejemplificar el desacuerdo con dicho autor, con los pagarés (pagarés de la federación), pagarés expedidos por el gobierno federal, que por su cantidad tan numerosa no se puede reconocer a primera vista el beneficiario que está consignado como tal en dicho pagaré, inclusive una gran mayoría que adquirió estos pagarés de un representante autorizado del gobierno federal, en el momento que se hayan vencido y se tenga el derecho de exigir el pago del crédito consignado en el título, lo más probable es que no se exija a la misma persona con la cual, adquirió dicho pagaré por lo mismo de que, por ser tal la cantidad de títulos que se pusieron en circulación, habrá muchas personas autorizadas por el Gobierno Federal para llevar a cabo las funciones necesarias derivadas de dicho título.

.....
6/ Op. Cit., Tena Felipe de J., P. 25

Por lo tanto, tiene que operar la figura de la legitimación, aplicándose por consiguiente el siguiente precepto legal haciendo una interpretación análoga del Artículo 24 de la LGTYOC: "... no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figura como tal a la vez en el documento y en el registro".

Por lo tanto, consideramos que el poseedor de un título sí podrá ejercitar el derecho consignado en el título; pero si el poseedor no es el verdadero propietario del título y titular de los derechos en él consignados, podrá ser fácilmente vencido en juicio reivindicatorio por quien sea el verdadero propietario. De lo dicho se concluye que, para ejercer el derecho contenido en el título de crédito no se requiere ser propietario del mismo. 7/

El Artículo 39 de la LGTYOC dice lo siguiente: "El que paga no está obligado a..., pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos...".

.....
7/ Mantilla Molina Roberto. Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 48.

Realizando una interpretación extensiva de este precepto, podemos decir que el deudor, en los títulos nominativos, debe verificar que el beneficiario sea efectivamente el que exige el pago. En la práctica, ésto sí se hace, por ejemplo cuando se expide un cheque a la orden de una persona determinada. Cuando se presenta al banco para cobrarlo, el cajero le pide una identificación personal con el objeto de verificar la identidad del beneficiario.

Asimismo, el Artículo 38 primer Párrafo de la misma Ley establece:

"Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso".

Por su parte el Artículo 23 establece: Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

"... Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos

patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos".

Ya habiendo analizado la legitimación en los títulos nominativos, existe el cuestionamiento sobre qué deberá hacer el deudor de un título nominativo, cuando se le exige el pago de un título sabiendo que tiene enfrente a un poseedor que no es propietario del mismo por haberlo adquirido ilegítimamente, y se vea en la embarazosa disyuntiva o de pagarle al ladrón, pongamos por caso, o de tener que demostrar que lo es, cuando las pruebas con las que cuente no le merezcan completa confianza. 8/.

En virtud de lo anterior, es recomendable que el propietario del título perdido o robado se apresure a promover sin tardanza el procedimiento de cancelación, pidiendo la suspensión del pago. El deudor, entonces, opondrá la excepción fundada en la orden Judicial de suspensión, excepción que expresamente consagra la Fracción IX del artículo 8 de la LGTYOC. 9/

Pasando al análisis de la legitimación en los títulos nominativos que han sido endosado, el tenedor se considera propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.10/

.....
8 / Op. Cit., Tena Felipe de J., P. 35

9 / Ibidem.

10 / Op. Cit., LGTYOC Art. 38 2o. párrafo.

El que presenta un título para su cobro, adquirido no directamente del suscriptor, sino de algún endosante, no demuestra con ello su derecho de propiedad sobre el título; acredita solamente su derecho de cobrar al deudor la prestación respectiva, comprobando que él es aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de los endosos que figuran en el documento. Puede, en efecto, ser falso alguno de los endosos, pudo haber sido incapaz alguno de los endosantes; pudo el tenedor del título haberlo adquirido por robo y aprovecharlo a sus anchas por contener un endoso en blanco, etc. En ninguno de estos casos cabe decir que el tenedor del título sea también propietario. Y, sin embargo, debe el suscriptor como lo quiere la Ley, reputarlo propietario; debe cubrirle, por lo tanto, la prestación expresada en el título, y tiene derecho de hacerlo, por cuanto queda por este medio liberado erga omnes. He aquí la legitimación en toda la plenitud de su significado.

El Artículo 43 de la LGTYOC, establece que el tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del Artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido

por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o mala fé.

Por lo que se refiere a endoso, el Artículo 38 dice entre otras cosas, que el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

Tena, citando a Messineo y Bonelli dice que si el deudor del título, conocedor de la mala fé, del que se lo presenta para su pago, puede probarlo en juicio, debe negarse a satisfacer la pretensión del reclamante, oponiendo la exceptio doli que, siendo personal, es oponible conforme a la Fracción XI del Artículo 8 de la LGTYOC; pero si, allanándose a cubrirlo, no opone la excepción, y el verdadero acreedor demuestra en el juicio respectivo que conoció aquél los vicios de la posesión y que pudo comprobarlos, dicho deudor será condenado a pagar de nuevo al verdadero propietario.11/

.....
11/ Op. Cft., Tena Felipe de J. P. 34

3.- LITERALIDAD

El Artículo 5° de la LGTYOC establece que el derecho incorporado en el título es "literal"; es decir, que dicho derecho se medirá en la extensión consignada por la letra del documento, por lo que literalmente se diga en el documento independientemente de cuál fue la intención del emisor del título. Así, por ejemplo, si el emisor de un pagaré emite el pagaré por una suma superior a la que en realidad quería obligarse, quedará obligado por la suma expresada en el pagaré y no por aquélla menor que no manifestó.

Tena dice que la literalidad es nota esencial y privativa del título de crédito. 12/ Sin embargo, Vicente y Gella sostiene que es característica de otros documentos y que en el título de crédito funciona con el alcance de una presunción, ya que la literalidad puede estar contradicha y aún nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la Ley. 13/ Por ejemplo, si el girador de una letra de cambio estipula una pena convencional, se tendrá por no puesta por contradecir lo establecido por la LGTYOC

.....
12/ Ibidem, Pág. 40.

13/ Vicente y Gella. Los títulos de crédito, 2a. Edición, Editorial Nacional, México, 1948. Pág. 33

que en su Artículo 78 dice que en la letra de cambio se tendrá por no escrito cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.

Cabe mencionar que la función que este principio tiene es la de satisfacer la necesidad de garantizar al tercer poseedor del título contra la posibilidad de sufrir cualesquiera modificaciones de su derecho con las que no contaba ni podía contar al adquirirlo, ya sea por no mencionarse la modificación misma en el texto del documento (pagos parciales), ya sea por no contener éste ninguna referencia expresa a cláusulas que limiten su contenido y eficacia. Opera, pues, la literalidad en beneficio directo del poseedor del título y como medio indispensable de favorecer su circulación.

Por otra parte, L. Carlos Dávalos dice que el límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo. 14/ Dicha cantidad podrá especificarse en número o en letra, pero en caso de diferencia, la que prevalece es la que está

.....
14/ Op. Cit., Dávalos Carlos. Pág. 60.

escrita en palabras. Si la cantidad estuviere inscrita varias veces, tanto en palabras como en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor. 15/

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir diciendo que la literalidad en los títulos de crédito quiere decir que, presuntivamente, la medida y extensión del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

4.- AUTONOMIA:

El que no puedan invocarse en contra del tenedor de un título circunstancias que no estén plasmadas en dicho título, trae como consecuencia que el derecho contenido en el título es autónomo en cuanto a dos situaciones: a) a la relación o negocio jurídico que dió lugar a la emisión y, b) a la situación jurídica en que hubiera estado cualquier tenedor anterior al actual.

15/ Op. Cit., LGTYOC, Artículo 16.

En relación al primer supuesto, se encuentra relacionado con la abstracción (causalidad) de un título de crédito, por lo que será materia de estudio posteriormente. Por el momento, solamente nos referiremos al segundo supuesto de autonomía mencionado.

Solamente cabe mencionar, en cuanto al primer supuesto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confundido a la Autonomía de los títulos de crédito con la abstracción de los mismos. Dicha confusión se encuentra plasmada en una tesis que establece lo siguiente: 16/ "Títulos de Crédito, Autonomía de los. Los títulos de crédito adquieren desde el momento que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal".

En relación con el segundo supuesto, materia de este inciso, nos atrevemos a decir que en un título de crédito que ha sido propiedad de varios tenedores, cada uno de ellos ha adquirido un nuevo derecho totalmente independiente al de los anteriores, es decir, que el adquirente de buena fé de un título de crédito es el titular de un nuevo

.....
16/ Apéndice, Tesis de Jurisprudencia, número 397, Pág. 1187

derecho más no de un derecho derivado del poseedor anterior. Por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones personales, que éste haya podido haber tenido en contra del anterior poseedor, al actual titular del derecho incorporado en el documento. Analicemos el Artículo 27 de la LGTYOC que dice así: "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habrá podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta...".

Interpretando este precepto "a contrario sensu", se desprende que si el título fue transmitido mediante el endoso, el deudor no podrá oponer las excepciones personales que hubieran dado lugar contra el endosante, al endosatario.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, nos preguntaríamos qué pasaría si el propietario de un título de crédito, a sabiendas de que el deudor, a la hora de que se le exija el pago consignado en dicho título, le va a oponer una excepción personal, lo endosa de mala fé, obvia-

mente, a un tercero amigo de él a fin de que efectivamente le cobre el crédito al deudor, ya que por la autonomía del título, a éste último no se le puede oponer las excepciones personales que tenga con el anterior propietario del título.

En este supuesto, si el deudor prueba el hecho que dió origen a la mala fe del último endosante y del último endosatario, puede recuperar la suma pagada al último tenedor del título, con fundamento en el Artículo 43 de la LGTYOC, que dice:

"El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, a o restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe."

Por otra parte, Cervantes Ahumada dice que, "pueden darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea el poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiriera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independien-

te, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió". 17/

"Históricamente la autonomía tiene como precedente el principio de la oponibilidad de las excepciones personales. En efecto, la LGTYOC en su Artículo 8 solamente admite entre las excepciones personales aquellas que el demandante tenga contra el actor, de lo que se concluye que no pueden oponerse las excepciones personales que pudiera tener el demandado contra otros signatarios del documento diversos del actor". 18/

5.- ABSTRACCION (CAUSALIDAD).

Es elemento de los títulos de crédito que, sin ser esencial como los anteriores, sí es de mucha importancia.

Antes de entrar al análisis de fondo de este elemento, hay que ver el significado de causa.

La Ley no menciona el significado de causa. Sin embargo, analizando algunos artículos de los diferentes códigos civiles mexicanos, podemos llegar a alguna conclusión:

17/ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, Pág. 12, México, D.F.

18/ Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1983, Pág. 33.

El autor Borja Soriano hace un comentario al Artículo 1279 del Código Civil de 1884 que dice, que cuando dicho precepto legal exige "que el objeto materia del contrato sea lícito, la palabra objeto debemos tomarla en el sentido lato, comprendiendo en ella no sólo el hecho constitutivo de la prestación, sino aún sus motivos como lo propone Giorgi, ya que la causa lícita de la teoría clásica está comprendida en el objeto según Díaz Ferreira". 19/

Asimismo, el citado autor sostiene en su libro en la parte relativa a los documentos sin Expresión de Causa que "el hecho de que una persona, bajo su firma se reconozca deudora, debe considerarse como una presunción juris tantum de que su obligación tiene una causa real; supuesto que, como dice Capitant, toda persona que consiente en obligarse hacia otra se determina por la consideración de un fin, que obligarse sin fin sería el acto de un loco. Al deudor le toca probar que la causa es ilícita, si así fuere". 20/

En estos dos últimos párrafos el mencionado autor, está equiparando el significado de la palabra causa con el

.....
19/ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Librería Porrúa Hnos. y Cía, México, 1939. Pág. 245.

20/ Ibidem. Pág. 248.

de objeto y fin. La ley únicamente usa las últimas dos, lo cual no implica problemas prácticos en la jerga Jurídica.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente:

Art. 1975: "El contrato puede ser invalidado:

"Fracción III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito,..."

Art. 1831: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes..."

Art. 2225: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la Ley".

En relación con los preceptos mencionados el maestro Tena dice: "Pudiera pensarse que la causa constituye el

motivo propiamente dicho, pues éste no es mas que la idea o intención que da nacimiento al negocio jurídico en la mente de quien lo celebra. Pero en nuestro entender, la fisonomía típica o atípica del negocio es inoperante en este respecto. En unos y otros la causa o fin consiste en la obtención del resultado económico a que responde inmediatamente el negocio, según la función que está llamado a desempeñar, siendo indiferente que esta función esté determinada por la Ley en forma típica, constante y abstracta, o directamente por las partes de modo atípico, contingente y concreto. Para nosotros el motivo es también fin, pero fin inmediato del negocio, un fin final, que las partes se han propuesto al celebrarlo". 21/

Ahora bien, en relación con el tema que se está tratando en este inciso, Tena citando a Vivante sostiene, referente a la abstracción de los títulos de crédito que: "Los títulos de crédito pueden circular como documentos de los derechos abstractos, esto es aislado de la causa, en donde tuvieron origen y por la cual son negociados. Aún en

.....
21/ Op. Cit., Tena Felipe de J., Pág. 49.

tales casos la emisión o la negociación tiene lugar por una causa concreta, por ejemplo, una remesa de mercancías o de dinero, ya que ninguno quiere obligarse sin razón; mas esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como sucede en la letra de cambio o en los billetes de banco. Esta separación querida del título de crédito de la causa que le dió nacimiento protege al acreedor contra las excepciones, frecuentemente complicadas e ignoradas, que podrían derivarse de la causa y en consecuencia hace de él un instrumento mas seguro del crédito, casi un subrayado del dinero... La índole abstracta del crédito no es por lo mismo esencial ni connatural al título de crédito: quien lo dice confunde la índole literal que no falta nunca en él, con la índole abstracta, que no se encuentra sino por disposiciones excepcionales de la Ley". 22/

Al respecto, podría decirse que el acreedor está protegido de las excepciones que podrían derivarse de la causa, haciendo un instrumento más seguro, como lo dice Vivante; sin embargo, esto es en un principio, es decir, el

22/ Ibidem. P. 58.

acreedor puede ejercitar su derecho incorporado al título, pero si el deudor tiene alguna causa, por la cual, piensa que no le debe pagar al acreedor, la puede oponer como excepción de conformidad con el Artículo 8 Fracción I de la LGTYOC. Por lo tanto, esta abstracción, elemento del título de crédito, hace que él mismo cumpla con su fin, ya que agiliza el juicio derivado del mismo, y al mismo tiempo evita, la posesión del título de mala fe, otorgándole al deudor dicha excepción personal.

Pero, esto no se aplica en el caso de que el título ya haya circulado, no habiendo relación del tercero poseedor con la causa que dió origen al título, aun y cuando la causa sea ilícita, siempre y cuando el tercero poseedor lo haya adquirido de buena fe, de lo contrario (como veremos más adelante), el poseedor de mala fe, se le puede oponer la excepción personal que se tenía con el primer acreedor del documento.

La razón por la que no se puede oponer la excepción personal a un tercer acreedor que no es el acreedor que conoció la relación fundamental (causa), es decir, el primer poseedor del título, que le dió causa al mismo, es por-

que en el caso del tercero extraño a dicha relación, la excepción ya no sería personal y por lo mismo no puede deducirse. Las excepciones personales (causales), pueden hacerse valer contra terceros de buena fe, solamente en los casos de título causales, ya que son admisibles, aunque no sean personales, porque se basan en el título mismo, en el cual se hacen referencias expresas a la relación causal que constituye su norma, por lo tanto, serían excepciones reales u objetivas; pero no vamos a profundizar más sobre este supuesto ya que no forma parte del tema de este trabajo.

En este orden de ideas, vamos a intentar justificar el carácter abstracto de un título de crédito frente a la oponibilidad de las excepciones personales (causales), sancionada por el Artículo 8, Fracción XI, de la LGTYOC; ilustrándolo con un ejemplo:

Existe en el mundo jurídico un conjunto de relaciones jurídicas, de las cuales se deriva la causa o razón jurídica que determinó, en un momento dado, la expedición de un título de crédito. Ahora, supongamos que suscrito y entregado un pagaré, por un comprador al vendedor, éste no

cumple con su obligación de entregar la cosa vendida. Por lo que, se deduce que el comprador tiene el derecho de exigir al vendedor la devolución del documento, o sea no pagar la cantidad consignada en el título, ya que no se le entregó la cosa comprada, causa de la expedición de dicho pagaré. Esto, en muchos casos por la mala fe del poseedor del título. Ahora bien, imaginemos, que sin ejercitar su acción el comprador, el vendedor le demanda el pago amparado en el pagaré. Aplicando estrictamente el derecho, el comprador deberá pagar el importe del documento al vendedor, sin perjuicio de repetir la devolución del mismo, pero posteriormente. Pero en razón al principio de la economía de las controversias judiciales, el derecho le permite al demandado oponer por la vía de excepción y no en otro juicio diferente, la excepción a fin de que se le compense el pago del documento con el incumplimiento por parte del vendedor de entregar la cosa vendida al comprador.

Como se había mencionado anteriormente, de manera muy superficial, aparece un problema y excepción a lo enunciado en el párrafo anterior, que es el caso de la relación entre el suscriptor de un título y un tercero poseedor de mala fe.

Para mayor claridad, antes de entrar al estudio del tercero poseedor de mala fe, vamos a establecer lo que, en nuestro ordenamiento Jurídico se entiende por buena fe y por mala fe.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 806 "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho...

...Entiéndase por título la causa generadora de la posesión". 23/

De acuerdo a este concepto se entiende como poseedor de buena fe:

i) A la persona que posea de conformidad con la Ley.

ii) A la persona que ignora los vicios del título. Esto presenta un problema, ya que no se sabe si es sufi-

.....
23/ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, DF. 1984, Artículo 806.

ciente el ignorarlos o se tiene que hacer una investigación a fin de revisar si el título tiene o no vicios, no detectando alguno, y así ignorarlos, en caso de que haya alguno.

Al respecto, el maestro Tena nos da una opinión con la cual concordamos:

"Basta que la creencia sea firme, es decir, no turbada ni oscurecida por la duda, para que puede servir de válido fundamento a la posesión de buena fe. Y esa firmeza no ha de apreciarse a la luz de criterios generales, marcados por la lógica o por el proceder de las personas discretas. La creencia bien puede ser irracional, con tal que brote firme y sincera del espíritu... Siendo posible, por lo tanto, que dos posesiones iniciadas en dos circunstancias objetivamente idénticas, pero por dos sujetos de distinta mentalidad, hábitos, educación, etc., resulten de buena fe la una y mala fe la otra". 24/

.....
24/ Op. Cit. Tena Felipe de J., Pág. 70.

Poseedor de mala fe: "Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho".25/

Después de explicado el concepto de buena fe, es nuestro sentir que el concepto de mala fe no merece mayor explicación.

Ya, en el estudio del problema que se nos plantea citaremos lo siguiente:

"... el tercero, dice Messineo, que tiene conocimiento de los vicios de la entrega o endoso del título (nosotros decimos: de la relación fundamental), no puede sustraerse a las excepciones ex causa, porque se aprovecharía dolosamente de la abstracción de la obligación cambiaria... La abstracción, creación de la Ley y excepcional por su naturaleza, no puede menos que perder su eficiencia cuando llegan a faltar las razones prácticas que aconsejan atri-

.....
25/ Op. Cit. Código Civil. Art. 806.

buir ese especial carácter a la obligación cambiaria. Si la posibilidad de oponer excepciones ex causa al tercero de buena fe sería dañosa a la circulación, proteger con tales excepciones al tercero que conoce el vicio de la causa cambiaria, no conduciría a la finalidad práctica en que la abstracción se inspira, ya que no hay ningún interés social en fomentar la circulación anormal de los títulos cambiarios, antes existe marcado interés en reprimirla".26/

Por lo tanto, podemos concluir que la posesión de un título de crédito de mala fe, por no ser el titular del derecho de conformidad con el Artículo 806 de la LGTYOC ya mencionado, no es, que no pueda exigir el pago del documento, ya que si está legitimado, lo puede hacer; sin embargo, al momento de que el suscriptor conozca la mala fe del tercero poseedor y la pueda probar, está en posibilidad de oponer la excepción establecida en el Artículo 8º, Fracción XI de la LGTYOC, ya que como dice Tena, "ni el uno ni el otro pudieron adquirir la propiedad del título ni, por consiguiente, el derecho en él incorporado, lo cual equivale a

26/ Citado por Tena Op. Cit. Pág. 64.

decir que no son acreedores cambiarios y que sobre el suscriptor demandado no pasa ninguna obligación de esta índole".27/

.....
27/ Ibidem. Pág. 65.

CAPITULO III

III. CONCEPTO DE NEGOCIABILIDAD

De una manera simplista, un documento negociable no es más que un contrato celebrado entre el suscriptor de un título y el tomador del mismo. El hecho de que dicho contrato tome la forma de un título negociable da sin embargo, al tomador del mismo un derecho esencial que no puede derivarse de un simple contrato: El derecho de "negociar" el documento. 28/

La negociabilidad de un título es una manera especial de ceder dicho documento. El elemento esencial de la negociabilidad de un título es que concede al primero y a los subsiguientes endosatarios del mismo ciertas ventajas de procedimiento, las cuales no se otorgan a los cesionarios en los contratos y, además les permite obtener las obligaciones del suscriptor libres de ciertas defensas del suscriptor y reclamaciones de terceras personas a las que el endosatario

.....
28/ Uniform Commercial Code, The American Law Institute, Official Text 1978, West Publishing Co., United States of America, ("CCU"), Artículo 3-301. Op. Cit., LGTYOC, Artículos 26 y 70.

estaría sujeto si no se tratará de un título negociable 29/ Realmente, las ventajas procesales otorgadas al tenedor de un título son muy importantes. Bajo ambas legislaciones, el CCU y la LGTYOC, el actor (tenedor del título) está facultado para cobrar la cantidad adeudada, solamente con presentar el título de crédito; a menos que el demandado (suscriptor del título) oponga alguna excepción. El actor no necesita probar causa, ni capacidad del suscriptor para contratar, ni el cumplimiento de la condición que se hubiere impuesto para que surgiere la obligación, ni ningún otro elemento necesario para exigir el cumplimiento de la obligación 30/, la carga de establecer la defensa la tiene el demandado. 31/

.....
29/ Para más amplia discusión en este punto ver: Binder's CCU, Service Hart and Willier. Commercial Papers 3.01 (2) (Mathew Binder & Co.). Tena, Derecho Mercantil Mexicano, 391, Editorial Porrúa, S.A.

30/ Op. Cit., CCU Artículo 3-307(2). Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Artículo 1391-IV.

31/ Op. Cit., CCU Artículo 3-307(2). Op. Cit., Código de Comercio Art. 1404.

Asimismo, es muy importante mencionar que el tenedor de un título de crédito normalmente detenta el título libre de la mayoría de las defensas que podrían ejercer las obligaciones bajo dicho título 32/; así como de los derechos de propiedad que pudieran tener los terceros 33/.

Estas reglas hacen relativamente fácil el que el tenedor de un título obtenga el embargo de los bienes del suscriptor antes de que se dicte la sentencia (embargo preventivo); así como el que tenga acceso a un juicio ejecutivo. Si se tratara de un simple contrato, dicho embargo y/o juicio ejecutivo sería mucho más difícil de obtener.

En virtud de lo anterior, cuando se analiza el problema de la negociabilidad de un título, la cuestión esencial consiste en determinar si un título es negociable de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige dicho

.....
32/ Op. Cit., CCU Artículo 3-302. Op. Cit., LGTYOC. Art.

8.

33/ Op. Cit., CCU Artículo 3-305(2). Op. cit., LGTYOC.

título. Esto se logra comparando el título en cuestión contra los requisitos formales establecidos por el régimen legal que le sea aplicable al título de crédito 34/.

Es, por lo tanto, que los requisitos formales tienen la función de establecer las reglas conforme a las cuales la legislación en materia de títulos de crédito otorga al tenedor de un título de crédito los beneficios relativos a la ausencia de defensas y al acceso a procedimientos litigiosos ventajosos que antes se mencionan. Asimismo, los preceptos legales relativos a los requisitos formales que debe satisfacer un título para ser negociable, están destinados a crear un instrumento que pueda ser reconocido rápidamente por un posible tenedor del mismo como un título ne-

.....

34/ Op.Cit., CCU Artículo 3-104(1) establece que "cualquier documento, para ser un título negociable de acuerdo con este Artículo debe..." y, después menciona los requisitos que el título debe satisfacer. LGTYOC, en su artículo 14 establece que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

gociable, de tal manera que la evaluación del valor de dicho título o instrumento de crédito se circunscriba a los riesgos asociados con dicha forma especial del título.

Obtener este resultado es relativamente fácil cuando únicamente un sistema legal regula el título, su emisión, su negociación y su ejecutabilidad. Esto no siempre sucede, sin embargo, por ejemplo, cuando un deudor mexicano suscribe un pagaré en favor de un acreedor norteamericano, dicho pagaré normalmente establecía como lugar de pago alguna dirección fuera del territorio mexicano, y dicho pagaré normalmente se denominaría en moneda extranjera; los intereses podrían ser calculados tomando como base la tasa "prima" ("prime rate") cotizada por algún banco norteamericano; y, muy probablemente, se incluiría una cláusula estableciendo una doble jurisdicción y una sujeción a las leyes de dichas jurisdicciones, estableciéndose que la ley que regirá el instrumento será la del lugar en que el tenedor del título inicie acciones judiciales en contra del suscriptor del mismo. En estos casos, la negociabilidad del pagaré tendrá

que analizarse desde el punto de vista de los requisitos formales establecidos tanto en el CCU como en la LGTYOC, que, aunque aparentemente sean muy similares, tienen ciertas diferencias.

CAPITULO IV

IV. REQUISITOS FORMALES DE LA NEGOCIABILIDAD DE UN PAGARE

El Artículo 3-104 del CCU establece que:

"1. Para que algún documento sea un título negociable de conformidad con este Artículo deberá:

a) Estar firmado por el emisor o girador.

b) Contener una orden o una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sin incluir ninguna otra promesa, orden, obligación o facultad otorgada por el emisor o girador, excepto las expresamente autorizadas por este artículo; y

c) Ser pagadero a la vista o en un plazo determinado; y

d) Ser pagadero a la orden o al portador."

"2. Un documento que satisfaga los requisitos establecidos por este Artículo es...

a) Un "pagaré", si se trata de una promesa que no sea un certificado de depósito."

Por otro lado, el artículo 170 de la LGTYOC establece que un pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

De la comparación de los preceptos legales antes transcritos es claro, que bajo ambos sistemas jurídicos el pagaré, para ser un título de crédito negociable debe estar

contenido en un documento; dicho documento debe contener la firma del emisor del mismo; en dicho documento se debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero; se debe de establecer la fecha de pago. Por otro lado, existen diferencias en relación a si un pagaré debe ser pagadero a la orden o puede serlo al portador. Asimismo, de conformidad con la LGTYOC, el pagaré debe contener la mención de que se trata de un pagaré, así como la fecha y lugar en que el documento es suscrito. Aunque el lugar de pago es un requisito que se establece en el artículo 170 Fracción IV de la LGTYOC, podremos ver más adelante que no se trata de un requisito o elemento esencial del pagaré de conformidad con dicha ley.

1.- DOCUMENTO

De conformidad con ambas leyes, el CCU 35/ y la LGTYOC 36/, solamente aquellas promesas que se encuentran insertas en un documento califican para ser negociables. La razón de lo anterior es que en el caso de promesas ORALES

.....
35/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1). Op. Cit., LGTYOC Art. 8-II.

36/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1)(2). Op. Cit., LGTYOC Art. 10.

podrían dar lugar a posibles malentendidos y fraudes, y harían que las obligaciones de una persona fueran muy difíciles de probar. Todo ello es inconsistente con la certeza que se pretende obtener mediante los títulos de crédito.

El Artículo 1-201(46) del CCU establece que el concepto "documento" incluye a la "impresión, la mecanografía o cualquier otra manera intencional de plasmar una idea en forma tangible." La LGTYOC no define lo que debe entenderse por "documento", sin embargo, específicamente usa la palabra "documento", la cual ha sido definida como "el original de dicho papel, el cual es la base, prueba o soporte de algo" 37/, en el idioma español "documento" significa: "Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo." 38/.

.....
37/ Webster's Ninth New Collegiate Dictionary P. 371
(1983, Merriam Webster Inc.).

38/ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima Edición, Real Academia Española, Pág. 512; Madrid-España 1984.

Es por lo anterior, que consideramos que el concepto de "documento" es más amplio bajo el CCU, que bajo la LGTYOC. Esto se encuentra confirmado por los comentaristas del CCU. En relación con este punto, Hawkland ha dicho que "ninguna limitación práctica se ha impuesto en relación con la naturaleza de la superficie sobre la cual la escritura estará contenida; aunque sí han existido limitaciones teóricas, independientemente de lo irrelevantes que puedan ser a la realidad fáctica que existe en este mundo. El documento debería tener un cierto grado de permanencia y poder ser desplazado fácilmente, ya que dichos elementos son relevantes para el concepto de negociabilidad". 39/ Bajo la LGTYOC, sin embargo, solamente el original de un documento llenará los requisitos formales.

Actualmente, existe una gran preocupación en cuanto a de qué manera el uso de computadoras y otros medios de comunicaciones técnicas impactarán esta área de la ley.

39/ Hawkland Commercial Paper P. 21 (The American Law Institute).

Parece ser que dichos cambios en la manera en que las operaciones comerciales son llevadas a cabo requerirán el desarrollo e implementación de un nuevo concepto de "negociabilidad", ya que el que existe en nuestros días descansa en la existencia de una cosa "material", que puede ser físicamente detentada y transmitida.

2.- FIRMA

El artículo 170 Fracción VI de la LGTYOC establece que el pagaré deberá contener: "la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre". El Artículo 3-104(1)(a) del CCU establece que "cualquier documento, para ser un título negociable de conformidad con este Artículo, debe estar firmado por el suscriptor."

Siguiendo la tradición de los países de derecho civil en virtud de la cual los preceptos establecidos en la ley no deben contener definiciones de los conceptos utilizados por la misma, la LGTYOC no define el término "firma". Por el contrario, el Artículo 3-401(2) del CCU, establece que "una firma se compone de cualquier nombre, incluyendo cualquier nombre comercial o sobrenombre, que se incluye en el documento, o bien, por cualquier palabra o marca que se

use en lugar de una firma manuscrita. Asimismo, el Artículo 1-201(39) del CCU establece que "la firma incluye cualquier símbolo adoptado o puesto por una parte, con la intención de autenticar un documento".

El requisito de negociabilidad no se satisface con el simple hecho de que el título esté firmado, sino que el título debe estar firmado específicamente por el suscriptor del pagaré. 40/ Ambos ordenamientos legales aceptan la posibilidad de que apoderados u otros representantes firmen el documento en nombre del obligado principal. 41/ Asimismo, de conformidad con ambos ordenamientos legales, una firma no autorizada exime de responsabilidad a la persona que tenga el nombre en la firma, 42/ a menos de que dicha persona ratifique la firma 43/ o esté imposibilitado de rechazar dicha obligación 44/.

.....
40/ Op. Cit., LGTYOC Artículo 170-VI.

41/ Op. Cit., CCU Artículo 3-403(1). Op. Cit., LGTYOC Artículo 170-VI.

42/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1). Op. Cit., LGTYOC Artículo 8-II.

43/ Op. Cit., CCU Artículo 3-401(1) (2). Op. Cit., LGTYOC Artículo 10.

44/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1) al 3-406. Op. Cit., LGTYOC Artículo 11.

Bajo ambos ordenamientos legales, sin embargo la firma de una persona no autorizada o facultada para obligar a un tercero opera como firma de la persona sin facultad o autorización, convirtiéndolo en obligado principal "vis a vis" cualquier tenedor del título. Esto último es cierto bajo la LGTYOC 45/ mientras que bajo el CCU lo es únicamente "vis a vis" un tercero que de buena fe tome el instrumento por valor recibido o lo pague 46/.

3. PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO

De conformidad con ambas leyes, el CCU 47/ y la LGTYOC 48/, un pagaré, para ser negociable, debe contener una "promesa incondicional de pagar" una suma determinada en dinero.

45/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1) al 3-406. Op. Cit.,
LGTYOC Artículo 11.

46/ Op. Cit., CCU Artículo 3-404(1).

47/ Ibidem, Artículo 3-104.

48/ Op. Cit., LGTYOC, Artículo 170 II.

El Artículo 3-102 (1) (c) del CCU establece que "una promesa es una obligación de pagar y debe ser más que un simple reconocimiento de una obligación". La LGTYOC no establece ningún precepto parecido, los autores que comentan dicha ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han llegado a cuestionar lo que constituye una "promesa". La razón de ésto es que el artículo 170 Fracción I de la LGTYOC establece que un pagaré debe contener la mención de que es un "pagaré", siendo este precepto interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 49/ como requisito de que la palabra "pagaré" esté literalmente inserta en el documento. En virtud de que el significado de la palabra "pagaré" es "me obligo a pagar", no existen más dudas acerca de que sí la promesa contenida en el documento de hecho constituye una obligación de pagar.

Como anteriormente se mencionó, la LGTYOC establece que la promesa debe ser incondicional; sin embargo, no dá

49/ Amparo Directo 4445/1955 Ismael Cervantes Gutiérrez,
Resuelto el 20 de abril de 1956, Ponente el Sr. Mtro.
García Rojas, 3a. Sala-Boletín 1956, Pág. 316.

una definición del término "incondicional", ni tampoco lista aquéllas situaciones en que un documento se considera como condicional y aquéllas que no se considera como tal, como lo hace el CCU. El Artículo 3-105 del CCU contiene una lista de las situaciones que no afectan la negociabilidad de un título y de las situaciones que son consideradas como condicionales. Un comentario oficial a este Artículo, sin embargo establece que lo que se expresa en un título es lo que es esencial para determinar si dicho título tiene una naturaleza condicional o incondicional. 50/

La fracción (1) incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 3-105 del CCU, establece que la negociabilidad de un título no se afecta por la simple referencia que se haga en el título a un contrato por separado. Asimismo, la fracción (2) inciso (a) del Artículo 3-105 del CCU establece que, en el caso de que en un título "se estipule que está sujeto a, o regulado por, cualquier otro contrato" la promesa y orden será considerada como condicional. La razón de lo anterior, de acuerdo con el Comentario Oficial Número 8 de dicho Artículo, es que "un título no es negociable, a menos que el tenedor del mismo pueda determinar todos sus elementos esenciales a través de la carátula del título.

.....
50/ Op. Cit., CCU Artículo 301-5 Comentario Oficial.

La doctrina mexicana, comentando la LGTYOC ha determinado que en la medida en que la promesa de pagar contenida en el título sea incondicional y todos los elementos esenciales de dicha obligación aparezcan dentro de las "cuatro esquinas" del título, ningún precepto legal deberá ser interpretado en el sentido de que prohíba que en dicho título se contengan referencias a la relación causal, otros contratos en otros términos y condiciones de la operación.

51/

Esta opinión ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha Corte sostiene con anterioridad que la simple inserción en un título de una simple referencia a la relación causal, de la cual se deriva el pagaré, o a cualquier otra circunstancia que las partes deseen relacionar con el título, no afecta la negociabilidad del pagaré 52/.

.....
51/ Op. Cit., Tena, P. 479. Op. Cit., Cervantes Ahumada, P. 59.

52/ Amparo Directo 4027/1955, David Zamora Vallejo resuelto el 20 de abril de 1956, 3a. Sala, Informe 1956, P. 44.

Por último, el Código Civil para el Distrito Federal contiene una disposición conforme a la cual la obligación de pago contenida en un pagaré, puede estar garantizada con una hipoteca. 53/ En el mismo sentido, de acuerdo con la LGTYOC, el pago de las cantidades dispuestas bajo ciertas líneas de crédito mercantiles evidenciadas mediante pagarés, pueden estar garantizadas con una hipoteca o con una reserva de dominio. 54/ En ambos casos el pagaré deberá contener ciertas referencias a la garantía, y dichas referencias le quitarán al pagaré su carácter incondicional.

El inciso (b), fracción (2), del Artículo 3-105 del CCU establece que "una promesa u orden no es incondicional si el título indica que se pagará únicamente con fondo provenientes de un fondo o fuente particular...", excepto cuando dicho Artículo establezca lo contrario.

Los incisos (f), (g) y (h), de la fracción (1), del Artículo 3-105 contienen las excepciones a que se hace re-

.....

53/ Op. Cit., Código Civil, Artículo 2926.

54/ Op. Cit., LGTYOC, Artículo 325.

ferencia en el inciso (b), fracción (2), del Artículo 3-105, pero de hecho, el inciso (f), fracción (1), del Artículo 3-105 no contraviene la regla general, ya que solamente establece que una cuenta particular podría ser cargada sin necesidad de condicionar el cargo a los fondos contenidos en dicha cuenta, por lo que no constituye una excepción a dicha regla. De acuerdo con Hawkland, el CCU distingue "entre referencias a fondos en particular que se contienen en los títulos con objeto de un mero control y referencias a fondos en particular, con el fin de condicionar la obligación de pagar a la existencia de dichos fondos". 55/

Las excepciones contenidas en los incisos (g) y (h), fracción (1), del Artículo 3-105 del CCU, se refieren a aquellos casos en que el gobierno o una dependencia del gobierno emite un título negociable, y el pago del mismo está limitado a un fondo particular o a el producto de una fuente en particular; así como a aquellos otros casos en que el

55/ Op. Cit., Hawkland. P. 28

pagaré es suscrito por un PARTNERSHIP, una asociación sin personalidad jurídica, un fideicomiso o una sucesión, y el pago de dicho pagaré está limitado al monto de los activos de dicho PARTNERSHIP, asociación sin personalidad jurídica, fideicomiso o sucesión.

Estos preceptos del CCU no tienen paralelo en la ley mexicana y ni los autores ni la jurisprudencia, han analizado el tema del "fondo específico". Sin embargo, de conformidad con la LGTYOC, la promesa debe ser incondicional y, por lo tanto, también podría aplicarse bajo derecho mexicano la distinción entre meras referencias a fondos específicos hechos con la finalidad de tener un mejor control en libros y las referencias hechas a fondos con la finalidad de condicionar el pago. Asimismo, es importante mencionar que conforme a los principios generales del derecho, en nuestra opinión, el pago de pagarés suscritos por fideicomisos o sucesiones, estaría limitado al monto de los activos del fideicomiso o sucesión respectivo. Finalmente, debe indicarse que la ley mexicana no reconoce la existencia de asociaciones sin personalidad jurídica y que las PARTNERSHIPS están legalmente constituidas como sociedades,

o no tienen existencia legal en México. Una discusión sobre la responsabilidad de los socios, asociados, beneficiarios y/o herederos, iría más allá del análisis de este tema.

4. SUMA DETERMINADA

De conformidad con el CCU 56/ y la LGTYOC 57/, un pagaré para ser un título negociable, debe contener una promesa incondicional de pagar una "suma determinada" en dinero.

El Artículo 3-106 del CCU establece que una suma a pagar de acuerdo con un título es determinada aún cuando se pague con intereses, descuentos, sobreprimas, en moneda extranjera, gastos y costos legales y honorarios de abogados en el caso de incumplimiento. El Artículo 174 de la LGTYOC establece que "el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo

56/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-104.

57/ Op. Cit., LGTYOC Art. 170-II.

legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".

El objetivo esencial que busca satisfacer el requisito de que un título contenga o se refiera a una suma determinada de dinero, es claramente explicada en el Comentario Oficial número 1 del Artículo 3-106 del CCU, conforme al cual "es suficiente que en el momento del pago, el tenedor del título puede determinar, por medio de algún cálculo, el importe a pagar bajo el título.

Sin embargo, el CCU y la LGTYOC no siguen de una manera estricta este principio, ya que ambos ordenamientos permiten la inserción de cláusulas que hacen incierto el importe pagadero bajo el título, por lo que si no fuera por dicha excepción expresa convertirían al título en no negociable. La razón de dichas excepciones que los montos adicionales pagaderos de acuerdo a dichas cláusulas permitidas son generalmente mucho muy inferiores al monto principal (por lo menos en teoría), y por consiguiente un tomador potencial del título estaría en la posibilidad de hacer un cálculo muy aproximado del valor estimado del título.

De conformidad con ambos ordenamientos legales el importe aún se consideraría cierto, si dicho importe se va a pagar con interés o cuando diferentes tasas de intereses son aplicables con anterioridad y con posterioridad a la fecha de vencimiento en el caso de incumplimiento en el pago de la suma principal del título, o bien, cuando dichas tasas de interés varían en una fecha cierta. 58/ A pesar de que esta última posibilidad no está contenida en la LGTYOC, la cláusula que establezca diferentes tasas de intereses antes y después de una fecha determinada en el título no debería interpretarse inconsistente con la posibilidad (expresamente contemplada por la LGTYOC) de incluir cláusulas similares para el caso de incumplimiento, por lo que dicha cláusula debería, al menos en teoría, ser considerada como válida por los tribunales mexicanos, los cuales deberán de sostener la "negociabilidad" de un pagaré con una cláusula de dicha naturaleza. De conformidad con ambos ordenamientos legales, un pagaré que la suma principal del mismo causara intereses sin determinar a que tasa deben calcularse, aún sería negociable. Pero mientras que en el CCU la tasa aplicable sería la tasa establecida por los tribunales en el lugar de pago 59/, bajo la legislación mexicana dicha

.....
58/ Op.Cit., CCU, Artículo 3-106(1) (a) y (b). Op.Cit.,
LGTYOC Artículo 170.

59/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-118.

tasa del nueve por ciento (9%) en el mejor de los casos 60/. Sin embargo, esto no es claro porque, en relación con lo anterior, el artículo 170 de la LGTYOC no supe el acuerdo entre las partes mientras que sí expresamente lo hace en el caso de descuentos o intereses moratorios. Lo anterior podría ser la base de un argumento conforme al cual, en el caso de pagarés en los que se establezca el pago de intereses pero no la tasa a la que los mismos deben computarse, debe considerarse la cláusula que establece el pago de intereses como "no incluido en el documento". Dicho argumento puede estar reforzado por el hecho de que, tratándose de letras de cambio, la LGTYOC prohíbe de manera expresa que se pacte en el documento el pago de intereses moratorios.

Bajo ambos ordenamientos legales, el CCU 61/ y la LGTYOC 62/, el importe será considerado como cierto aún cuando sea pagadero con descuento, si es pagado antes del vencimiento del título. Asimismo, la LGTYOC establece que el descuento será a la tasa convenida y, a falta de ésta a la tasa legal. Sin embargo, en la legislación mexicana no existe una tasa legal a ser aplicada a situaciones como ésta. De conformidad con el CCU una sobreprima se podría

.....
60/ Op. Cit., Código Civil, artículo 2395

61/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-105 (f) (c).

62/ Op. Cit., LGTYOC Artículo 174.

incluir para el caso de incumplimiento, no volvería la suma "incierta". Aunque la LGTYOC no lo establece expresamente, se podría considerar que dicho precepto sería consistente con la posibilidad de establecer intereses moratorios para el caso de incumplimiento, por lo que no debería considerarse como incierta la suma pagadera bajo el título ni se establece en el mismo la obligación de pagar una sobreprima en el caso de incumplimiento.

Del lenguaje usado por ambos ordenamientos legales y por los comentarios oficiales del CCU, parecería ser que al establecer que los intereses se calcularán sobre una tasa flotante conforme a las condiciones del mercado haría incierto el importe pagadero bajo el título y convertirían al pagaré en "no negociable". Estas llamadas "tasas de interés flotante", sin embargo, son muy usadas en la práctica y, las desventajas que tienen son mínimas en comparación con sus grandes ventajas, tomando en consideración que dichas tasas de interés flotante reconocen que el costo del dinero fluctúa en el mercado.

El CCU acepta la posibilidad de que en un pagaré se contemple el cobro de gastos y costos legales y de los honorarios de abogado en el caso de incumplimiento. 63/

.....
63/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-106 (f) (e).

Dicha cláusula no está expresamente permitida por la LGTYOC y, lo más probable es que volvería incierto el importe y no negociable al título.

Asimismo, el Artículo 3-106 del CCU establece que el importe se considerará cierto, aún y cuando se vaya a pagar en abonos y a plazos convenidos o en una moneda extranjera. Analizaremos la cláusula de los abonos en el punto 6 de la presente referente a "época de pago", y la cláusula de moneda extranjera en el punto 5 de la presente cuando se analice el concepto de "dínaro".

5. DINERO

De conformidad con ambos ordenamientos legales, el CCU 64/ y la LGTYOC 65/, un pagaré, para ser negociable, debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de "dínaro".

.....
64/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-104 (i) (b).

65/ Op. Cit., LGTYOC, Artículo 170-II.

Debido a lo establecido en el CCU, un título es pagadero en dinero si en la moneda en el que se va a pagar está autorizado o ha sido adoptado por un gobierno local o extranjero como parte de su sistema monetario en el momento que el título se suscriba 66/. Esta definición contradice la idea de que solamente la moneda con curso legal constituye dinero. La moneda en que un título es pagadero, sin embargo, debe estar autorizada por algún gobierno como parte de su moneda, por lo que el hecho de que conforme a la costumbre o el uso se utilice una moneda en particular no es suficiente. 67/

El concepto de dinero, no es tan fácil de determinar bajo la legislación mexicana. En primer lugar ni la LGTYOC ni ningún otro ordenamiento legal contienen una definición de "dinero". En segundo lugar, en el Código de Comercio 68/

.....
66/ Op. Cit., CCU, Artículos 3-107 (1) y 1-201 (24).

67/ Binder's UCC Service, Hart & Willier. Op. Cit. 2-(17).

68/ Op. Cit., Código de Comercio, Artículos. 635 a 639.

como la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos 69/ establecen que el peso es la única moneda con curso legal en el país. Estas dos circunstancias combinadas fueron utilizados para construir un argumento conforme al cual únicamente el peso mexicano satisfacería el requisito formal establecido por la LGTYOC. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha descartado dicho argumento y en repetidas veces ha establecido que el término "dinero" significa cualquier tipo de moneda 70/, pero no se ha cuestionado si esto significa únicamente "moneda con curso legal" o tiene un significado más amplio parecido al atribuido por el CCU. 71/

69/ Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., Artículos 7 y 8.

70/ Bayitoh and Siqueiros, Conflict of Laws: Mexico and the United States, P. 177 University of Miami Press.

71/ En amparo directo 7122/59, la Corte sostiene que la palabra "dinero" incluye cualquier unidad monetaria con curso legal en el sistema económico de un país, Téllez Ullúa, Op. Cit. 323, mientras que en el amparo directo 5280/60, la Corte establece que el dinero debería ser definido como "un bien generalmente aceptado o adoptado por un gobierno como un instrumento general de pago", Ibidem.

Si un pagaré está denominado en moneda extranjera, se aplicarán reglas adicionales para regular la moneda de pago y el tipo de cambio aplicable, en su caso. Bajo el CCU, títulos pagaderos en moneda extranjera pueden ser satisfechos, a menos que se haya convenido otra cosa, "mediante el pago de la cantidad de dólares que se pueda adquirir con dicha moneda extranjera al tipo de cambio vigente en el día en que el título es pagadero o, si es a la vista en el día en que se presente para su cobro". 72/ Aunque el CCU no especifica el lugar en el que se debe determinar el tipo de cambio, los comentaristas del CCU 73/ han opinado que el tipo de cambio aplicable es aquel vigente en el lugar de pago. Por lo tanto, de acuerdo con el CCU, las partes contratantes están en libertad para convenir que el pago se haga en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda extranjera, sin considerar si el

72/ Op.Cit., CCU, Artículo 3-102 (2).

73/ Ver Binder's UCC Service, Hart & Wilder, Op. Cit. P. 2. 12. Hawkland, Op. Cit. P. 21.

lugar de pago es en los Estados Unidos de América o no 74/.

Lo anterior no es totalmente cierto, bajo la legislación Mexicana, ya que existen ciertos preceptos de orden público 75/ contenidos en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Los dos primeros párrafos del artículo 8 de dicha ley establecen que:

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que

.....

74/ Op. Cit., Comentario Oficial número 1 del Artículo 3-107 del CCU.

75/ Op. Cit., El artículo 9 de la Ley Monetaria de los estados Unidos Mexicanos, establece que "Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciabiles y toda estipulación en contrario será nula".

se haga el pago". Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expresa el Banco de México en términos de una ley orgánica 76/.

Este problema se complicó con la introducción en 1982, de un sistema de control de cambios en México y de tres tipos de cambio 77/ diferentes. El Decreto de Control de Cambios del 20 de diciembre de 1982 ("EL DECRETO"), establece que las obligaciones de las mencionadas en el Artículo 8o. citado, convenidas con anterioridad a la fecha del Decreto

76/ Notar la diferencia entre este precepto y el artículo 3-107(2) del CCU. Mientras que la Ley Monetaria citada se refiere al tipo de cambio que rija en la fecha de pago, el CCU se refiere al tipo de cambio que rija en la fecha en que el título es pagadero, independientemente de si el pago se realizó o no en dicha fecha.

77/ El 15 de marzo de 1983, el Banco de México fijó el tipo de cambio llamado "especial", a la misma paridad que la del tipo de cambio "controlado", quedando de hecho solamente dos tipos de cambio.

serán pagaderas al llamado tipo de cambio "especial" 78/, mientras que las obligaciones convenidas con posterioridad al Decreto serán pagaderas al tipo de cambio "controlado" 79/. Estos dos tipos de cambio se fijan diariamente por el Banco de México y tradicionalmente se han mantenido a una tasa menor que la del tipo de cambio libre al que un comprador de moneda extranjera generalmente estaría sujeto.

El problema se complica aún más ya que, "como ya se ha explicado la única moneda con curso legal en México es el peso, por lo que los tribunales solo emitirán sentencias en dicha moneda" 80/. A la fecha sigue siendo dudoso a que tipo de cambio harían los tribunales mexicanos la conversión correspondiente.

78/ Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Control de Cambios.

79/ Artículo Décimo Segundo del Decreto de Control de Cambios.

80/ Byitoh and Siqueros, Op. Cit. P. 178.

La solución a este último problema es muy clara bajo el CCU. "Cuando no se pague un título denominado en moneda extranjera, los tribunales americanos dictarán una sentencia en dólares. Para hacerlo, los tribunales deberán hacer la conversión al tipo de cambio de compra del día y lugar en que el pago haya vencido" 81/. Sin embargo, esta solución aún tiene la desventaja en cuanto a que el tipo de cambio puede variar entre la fecha en que el pago sea exigible y la fecha en que se dicte la sentencia. Esto es un hecho que puede favorecer al deudor y así, animarlo para no cumplir con sus obligaciones de pago castigando injustamente al acreedor.

Un último aspecto relacionado con este punto, que está íntimamente relacionado con el concepto de "suma determinada", es el hecho de que la suma principal de un título denominado en moneda extranjera no pueda determinarse definitivamente en pesos a la fecha de suscripción del título en virtud de que la fluctuación del tipo de cambio entre dicha moneda y el peso mexicano puede fluctuar entre dicha fecha y la fecha en que el título sea pagado convirtiendo al título en no negociable. El artículo 3-107 (2) del CCU establece que "la promesa de pagar una cantidad denominada en moneda extranjera es por una suma cierta en dinero..." . Otra vez, dicho concepto no es obtenido tan fá-

.....
81/ Hart & Willer. Op. Cit. 2-12

cialmente bajo la legislación Mexicana y otra vez se tendrá que volver a la interpretación del concepto "dinero" que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es claro, sin embargo, ya que de conformidad con dicha interpretación "... el término 'dinero' significa cualquier tipo de moneda y por lo tanto la promesa incondicional de pagar una suma determinada en moneda extranjera satisface los requisitos formales 82/.

6. FECHA DE PAGO

De conformidad con el artículo 3-104(1)(e) del CCU, un pagaré, para ser negociable, debe ser pagadero a la vista o en un plazo determinado. El artículo 170 fracción IV de la LGTYOC establece que un pagaré debe contener la fecha de pago. Las diversas alternativas de vencimiento son diferentes bajo ambos ordenamientos legales. Las reglas contenidas en el CCU permiten al emisor hacer exigible un título de crédito a la vista o a un plazo determinado y, asimismo, establecen que un pagaré es exigible a la vista cuando es pagadero a su presentación o cuando no se establece la fecha de vencimiento en el mismo. Un título de crédito, de conformidad con el CCU, es exigible a un plazo determinado

.....
82/ Bayitoh & Siqueros Op. Cit. 179.

si éste es pagadero: (i) en o antes de una fecha determinada, (ii) a cierto tiempo fecha, (iii) a cierto tiempo vista, (iv) en una fecha determinada con posibilidad de que se dé por vencido anticipadamente, o (v) en una fecha determinada con posibilidad de que sea prorrogado a elección del tenedor, del aceptante o del emisor del título o automáticamente si se cumple determinada condición. 83/.

La LGTYOC no es tan liberal en cuanto a las alternativas de vencimiento. De conformidad con dicha ley, el suscriptor de un pagaré puede hacerlo exigible a la vista o a un plazo determinado. Un pagaré será exigible a la vista si no contiene la fecha de su vencimiento. Un pagaré sería exigible en un plazo determinado cuando venza (i) un día determinado, (ii) a cierto tiempo fecha, o (iii) a cierto tiempo vista 84/.

.....
83/ Op.Cit., CCU, Artículos 3-108 y 3-109

84/ Op. Cit., LGTYOC, Artículo 79.

Mientras que el artículo 79 de la LGTYOC considera a los títulos que son pagaderos en vencimientos sucesivos como pagaderos a la vista por la cantidad total del título, el CCU acepta la posibilidad de pagarés con vencimientos sucesivos; sin embargo, curiosamente el CCU se refiere a dicha posibilidad en el artículo 3-106 (1)(a) que se refiere a "suma cierta", en vez de señalarlo en los artículos que se refieran a la fecha de pago.

Asimismo, el artículo 79 de la LGTYOC establece que un título con algún vencimiento diferente a los contemplados por la misma será exigible a la vista por el monto total del título. En virtud de este precepto, cualquier pagaré pagadero en vencimientos sucesivos, como se mencionó anteriormente, o pagadero a una fecha determinada con la posibilidad de darlo por vencido anticipadamente o de prorrogarlo sería exigible o pagadero a la vista. Aquí el punto clave es que dichos pagarés seguirán siendo negociables bajo la legislación Mexicana, a menos de que el mecanismo conforme al cual se determine el vencimiento se interprete como condicionada la promesa de pagar, ya que entonces se convertiría la promesa en condicional y, por lo tanto, afectaría la negociabilidad del título.

7. LUGAR DEL PAGO

El artículo 170 fracción IV de la LGTYOC, establece que un pagaré debe contener el lugar del pago del título. Sin embargo, el artículo 171 de dicha ley establece que si el pagaré no menciona el lugar del pago, se considerará como éste el del domicilio del suscriptor.

De lo anterior, dos aspectos son relevantes: uno es que el título sería negociable aún cuando no se incluya en forma expresa el lugar del pago. El otro es que el domicilio del suscriptor sería considerado como lugar del pago. Esto tiene importantes consecuencias en el caso de pagarés emitidos por residentes en México y denominados en moneda extranjera.

Como se mencionó en el punto 5 anterior, los pagarés denominados en moneda extranjera, pero pagaderos en México, son pagaderos en pesos mexicanos a un tipo de cambio generalmente desfavorable para el acreedor extranjero. Por esto, es sumamente importante establecer en dichos pagarés como lugar de pago un lugar fuera del territorio mexicano,

ya que si se establece un lugar de pago dentro del territorio nacional o bien, no se establece lugar alguno, se causaría que dicho pagaré fuere pagadero en pesos mexicanos, transfiriendo el riesgo cambiario que se deriva de denominar el pagaré en moneda extranjera, del emisor del título al tenedor del mismo.

Aunque no se incluye expresamente en el CCU, como un requisito formal de negociabilidad, dicho ordenamiento legal manifiesta expresamente que la omisión del lugar donde el título es pagadero no afecta su negociabilidad. 85/

B. A LA ORDEN

El Artículo 3-104(1)(d) del CCU establece que: "Un documento, para ser título negociable de conformidad con este Artículo, debe ser pagadero a la orden o al portador". El Artículo 170 fracción III de la LGTYOC establece que: "El pagaré debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

85/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-112(1)(a)

Una clara diferencia entre ambos ordenamientos es que, mientras que bajo el CCU los pagarés al portador son negociables, bajo la LGTYOC únicamente aquéllos pagarés que sean nominativos calificarán para ser negociables.

Otra diferencia deriva del hecho de que el precepto transcrito del CCU también requiere que el título contenga palabras de negociabilidad como serían "a la orden" o "al portador", mientras que en la LGTYOC dicho requerimiento no existe, excepto en relación con la palabra "pagaré" como ya se discutió en este capítulo.

La razón de que la LGTYOC no requiera en el pagaré la inserción de términos de negociabilidad es, porque, de conformidad con el artículo 25 de dicha ley, los títulos nominativos siempre serán considerados como pagaderos "a la orden". Es por eso que no es necesario en esencia que este aspecto sea manifestado expresamente en el título. Curiosamente, el mencionado artículo 25 de la LGTYOC permite de manera expresa a cualquier tenedor de un título insertar en el mismo "no a la orden" o "no negociable", modificando el carácter de negociabilidad del título. Por lo tanto, en

este caso la transmisión de un título solo podría tener efectos de una cesión de derechos.

Finalmente, se debería mencionar que de conformidad al Artículo 3-805 del CCU, los títulos que no contengan palabras de negociabilidad (y, que por lo tanto no son negociables), pero satisfagan los demás requisitos formales de negociabilidad, estarán regulados por el artículo 3 del CCU, si sus términos no impiden la posibilidad de transmitirlos.

9. LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBA EL DOCUMENTO

El artículo 3-144 del CCU establece que la negociabilidad de un título no está afectada por el hecho de que no esté fechado. En tanto que el CCU no establece nada en contrario, la omisión del lugar de suscripción tampoco debería de afectar su negociabilidad.

Por el contrario, la LGTYOC 86/ incluye el lugar y la fecha de emisión como elemento esencial entre sus requisi-

.....
86/ Op. Cit., LGTYOC Artículo 170 fracción V.

tos formales y, por lo tanto, su omisión convertiría al título en no negociable 87/.

Este requisito se origina de un número de razones; fundamentalmente las concernientes a la capacidad del emisor 88/ y a la ley que regula dicha capacidad 89/. Otras razones que también son de crítica importancia son las relacionadas con la ley que se aplicaría para determinar la prescripción y/o caducidad de los derechos y/o acciones legales del tenedor del título; y las relacionadas con el cómputo de dicha prescripción y/o caducidad. 90/

87/ Ibidem, Artículo 14

88/ Ibidem, Artículo 8 fracción IV

89/ Ibidem, Artículo 252

90/ Op. Cit., CCU, Artículo 3-503 y 3-511

CONCLUSIONES

Sería muy simplista afirmar que los requisitos formales impuestos por ambos ordenamientos legales, la LGTYOC y el CCU son en general similares y que el residente de un país tendría poca dificultad en entenderlos y ajustarse a ellos.

Ambos ordenamientos legales, la LGTYOC y el CCU requieren que exista un documento para tener un título de crédito. Pero, mientras el concepto "documento" es interpretado de manera muy amplia por el CCU, la LGTYOC solamente incluye a aquellos documentos que sean originales.

Dicho documento debe estar firmado por el emisor del título bajo ambos ordenamientos legales y la falsificación de firmas recibe un trato muy similar bajo el CCU y la LGTYOC. Sin embargo, bajo la LGTYOC, una firma de una persona no autorizada para tal efecto, convierte a la persona no autorizada es responsable "vis-a-vis" contra cualquier tomador del título; mientras que bajo el CCU, solamente lo

hace responsable en favor de un tomador de buena fé del título.

En ambos ordenamientos, el documento firmado debe contener una promesa incondicional de pagar. Sin embargo, de conformidad con el CCU se pueden insertar en el título un número de referencias a otros contratos y a fondos o fuentes específicas sin convertir la promesa en condicional; mientras, que bajo la LGTYOC, dichas referencias no siempre están permitidas. Bajo ambos ordenamientos, es muy similar el criterio para determinar si un título es condicional o no; y también bajo ambos ordenamientos, el lenguaje que se contenga en el título sería el factor esencial para determinar la naturaleza condicional o incondicional de la promesa.

Asimismo, bajo ambos ordenamientos, la suma cuyo pago se promete debe ser cierta. Esta certidumbre no está afectada bajo ninguno de los dos ordenamientos por el hecho de que el pagaré sea pagadero con intereses, descuentos o sobreprimas. Sin embargo, bajo ambos ordenamientos un interés calculado a una tasa flotante haría incierta la suma pagadera bajo el título y convertiría en no negociable el instrumento.

Mientras que de acuerdo con el CCU, la suma pagadera bajo el título podría ser pagadera con gastos y costas legales y/u honorarios de abogado en caso de incumplimiento, bajo la LGTYOC dichos preceptos probablemente harían incierto el monto a pagar bajo el título.

De conformidad con la LGTYOC y con el CCU, la promesa debe ser para pagar una suma cierta de "dinero". Dinero en ambos casos comprende moneda nacional y extranjera. Pero mientras que los pagarés que sean pagaderos en moneda extranjera en los Estados Unidos de América, sería pagaderos en dicha moneda extranjera si así se conviene entre las partes, los pagarés pagaderos en moneda extranjera en México serían pagaderos en moneda nacional por mandato de la ley.

La época de pago también está regulada de manera diferente por ambos ordenamientos. Bajo ambas leyes, el pagaré debe ser exigible a su presentación (o a la vista) o a un plazo determinado. Sin embargo, el significado de este concepto es más amplio en el CCU, que en la LGTYOC. En la LGTYOC, los pagarés con fechas de vencimiento distintas a

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las expresamente contempladas por dicha ley, serán considerados pagaderos a la vista por el monto total del título. No se contempla por dicho ordenamiento la posibilidad de establecer vencimientos necesarios, vencimientos anticipados ni prórrogas, lo cual ni se encuentra contemplado por el CCU. Los pagarés seguirían siendo negociables, pero la prescripción y/o la caducidad empezarían a correr desde la fecha de la emisión del título, en vez de empezar a partir de la fecha de su vencimiento.

La omisión del lugar donde el título debe pagarse no afecta su negociabilidad bajo el CCU ni bajo la LGTYOC. Sin embargo, de conformidad con la LGTYOC, dicha omisión convertiría al título en pagadero en el domicilio del emisor, afectando la moneda de pago si dicho domicilio es en México y el pagaré está denominado en otra moneda que no sea la mexicana.

Bajo la LGTYOC, el pagaré siempre debe ser nominativo o de lo contrario sería no negociable; mientras que bajo el CCU el pagaré puede ser al portador. El CCU requiere de la inserción en el pagaré de términos de negociabilidad,

mientras que la LGTYOC requiere que la palabra "pagaré" está literalmente incluida en el texto del pagaré. Bajo ambos ordenamientos, la omisión de dichos términos harían al título no negociable.

Finalmente, la LGTYOC requiere que esté incluido en el documento, el lugar y la fecha en que se suscriba el pagaré. Si no fuera así, dicho pagaré sería no negociable. Este requisito no existe en el CCU.

Estas diferencias en la práctica pueden no ser obstáculo para suscribir pagarés sujeto a una doble jurisdicción. Sin embargo, los tenedores de dichos pagarés deben asegurarse que éstos satisfagan todos los requisitos formales establecidos por ambos ordenamientos. Si no es así, se toma el riesgo de que sea un documento negociable únicamente bajo una jurisdicción o de plano un documento no negociable bajo ninguna, perdiéndose así todas las ventajas que el título supuestamente debe otorgar al tenedor del mismo.

BIBLIOGRAFIA

1. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México 1a. Edición, 1983.
2. BAYITOH AND SIQUERIOS. Conflic of Laws; Mexico and the United States. University of Miami Press. USA.
3. BINDER'S, UCC Service, Hart & Willier. Commercial Papers. Mathew Binder & Co. USA.
4. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE. Derecho Comercial volumen 8, EDIAR, Soc. Anon. EDITORES, Buenos Aires, 6a. Edición. 1950.
5. BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. 1956.
6. CAMARA, HECTOR. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo III, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina s/e, 1971.

7. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. México 13a. Edición. 1984.
8. CORREN V. DENIS. The Law of Negotiable Instruments in South Africa. Volume One. Juta & Co., Ltd. USA 5th. Edition, 1985.
9. DAVALOS L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios, México s/e. 1984.
10. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 17a. Edición, 1984.
11. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Real Academia Española. Madrid-España 20a. Edición. 1984.

12. FARNSWORTH, ALLAN. Commercial Paper. University Case-book Series. USA, 3rd. Edition, 1984.
13. GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 4a. Edición, 1984.
14. GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México, s/e 1974.
15. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla México, 5a. Edición, 1984.
16. KURKELA MATTI. Letters of Credits Under International Trade Law; UCC, UCP and Law Merchant. Ocean Publications, Inc. USA, s/e 1985.
17. LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. La Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S.A. México 5a. Edición. 1980.

18. MAHMOOD, SHAUKAT. Negotiable Instruments Act. . Legal Research Centre. USA 2nd. Edition 1983.
19. MALAGARRIGA CARLOS C. . Tratado Elemental de Derecho Comercial Tomo II, Tipografía Editora Argentina, S.A. Buenos Aires 3a. Edición 1963.
20. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. México 2a. Edición 1977.
21. MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VIII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Afres-Argentina s/e. 1956.
22. MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Gráficas Bachende, Madrid-España 7a. Edición 1976.
23. PALLARES, EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Ediciones Librerías Botas, México, D.F. 1952.

24. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Marla, S.A. de C.V. México 2a. Edición 1981.
25. R.G. CHATURVEDI. Sanjiva Row's The Negotiable Instruments Act., Law Book Company. USA 8th. Edition 1985.
26. RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III. Operaciones Comerciales, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires s/e, 1954.
27. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. México 18a. Edición, 1985.
28. Tesis y Jurisprudencias Sobresalientes de 1955 a 1963 Civil, 3a. Sala. Ediciones Mayo. México, 1956.
29. TENA, FELIPE DE J. . Derecho Mercantil Mexicano. Editorial porrúa, S.A. México 11a. Edición 1984.

30. TENA FELIPE DE J. . Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. México 3a. Edición 1956.
31. TENA GIRON J. . Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid-España s/e, 1955.
32. TULLIO ASCARELLI. Derecho Mercantil. Porrúa Hnos. y Cía., s/e, México 1932.
33. VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
34. VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I y II, Editorial Reus, S.A. Madrid 1932.
35. Webster's Ninth New Collegiate Dictionary. Merriam Webster Inc. USA 1983.
36. Y GELLA, VICENTE. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional, México 2a. Edición 1948.
37. ZAEFFERER SILVA, O. Letra de Cambio Tomo I y II. Edifac Soc. Anón. Editores Buenos Aires, Argentina s/e, 1952.

38. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomos I al VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1917.
2. CODIGO de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.
3. CODIGO Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1928.
4. LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1932.
5. LEY General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1984.

6. LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.

7. LEY para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

8. CODIGO de Comercio Uniforme, Texto Oficial, The American Law Institute, West Publishing Co., 9a. Edición, E.E.U.U.A., 1978.

9. DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978.

10. DECRETO de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982.